

• Quales estudios

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.11>

Vulneración de principios
constitucionales en la justicia penal



Vulneración de principios constitucionales en la justicia penal

Violation of constitutional principles in criminal justice

ZALDÍVAR URTEAGA María de los Ángeles¹

Recibido: 15.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

I. Introducción. **II.** Métodos y técnicas. **III.** Principios de relevancia constitucional y su afectación en el proceso penal peruano. **IV.** Análisis crítico de la jurisprudencia nacional. **V.** Necesidad de una reforma normativa del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano. **VI.** Contenido de un cambio normativo procesal penal con sustento constitucional. **VII.** Fundamentos constitucionales de la propuesta. **VIII.** Conclusiones. **IX.** Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo aborda la tensión constitucional que genera el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal peruano, el cual prohíbe a la Sala Penal Superior otorgar distinto valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en primera instancia. Tal prohibición, aunque sustentada en la pureza del principio de inmediación, produce un conflicto con principios de relevancia constitucional como la proscripción de la arbitrariedad judicial, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, el plazo razonable y la seguridad jurídica. A partir de un enfoque iusfilosófico pospositivista, esta investigación desarrolla un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, demostrando que la interpretación rígida del principio de inmediación debilita el control endoprocesal y vulnera la finalidad garantista del Estado Constitucional de Derecho. Finalmente, se propone un rediseño normativo del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, orientado a restablecer el equilibrio entre la inmediación probatoria y la doble instancia efectiva, garantizando la revisión

¹ Licenciada en Ciencias de la Comunicación. Abogada. Magíster en Derecho Penal y Criminología. Doctora en Derecho. Docente en la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Correo electrónico: mzaldurt@gmail.com <https://orcid.org/0000-0003-2380-2084>

225

integral de la prueba personal y fortaleciendo el derecho a una justicia sin arbitrariedad ni inseguridad jurídica.

Palabras clave: principios constitucionales; valoración probatoria; doble instancia; tutela jurisdiccional efectiva; seguridad jurídica; proceso penal peruano.

Abstract

This article examines the constitutional tension generated by article 425, paragraph 2, of the Peruvian Criminal Procedure Code, which forbids the Superior Criminal Court from granting a different probative value to the personal evidence already examined by the trial judge in the first instance. Although designed to safeguard the immediacy principle, this prohibition conflicts with constitutional principles such as the proscription of judicial arbitrariness, effective judicial protection, the right to defense, reasonable time, and legal certainty. From a post-positivist legal and philosophical perspective, this study develops a doctrinal, jurisprudential, and normative analysis demonstrating that a rigid interpretation of immediacy undermines endoprocedural control and the protective function of the Constitutional State of Law. The article concludes with a normative proposal to amend article 425 paragraph 2 of the Criminal Procedure Code to balance immediacy and the right to an effective double instance, ensuring full review of personal evidence and reinforcing protection against judicial arbitrariness.

Key words: constitutional principles; evidence assessment; double instance; effective judicial protection; legal certainty; Peruvian criminal process.

I. Introducción

El sistema procesal penal peruano, reformado bajo el paradigma del modelo acusatorio, ha priorizado la inmediación como principio rector en la valoración de la prueba personal (San Martín, 2023). Este principio, que busca garantizar la autenticidad de la percepción judicial directa, encuentra su desarrollo normativo en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal (CPP) vigente, disposición que prohíbe a los tribunales de segunda instancia atribuir diferente valor probatorio a los testimonios y declaraciones personales ya apreciadas por el juez de primera instancia.

Sin embargo, esta prohibición, en su formulación rígida, plantea un dilema constitucional: si el órgano de apelación no puede revisar con libertad el contenido y la valoración de la prueba

personal, el derecho a la doble instancia y la tutela jurisdiccional efectiva pierden eficacia real. En otras palabras, el intento de preservar la pureza de la inmediación² ha terminado por erosionar la garantía de revisión judicial, generando un conflicto entre la forma procesal y el contenido sustantivo de la justicia.

El problema no es puramente técnico, sino constitucional. En un Estado Constitucional de Derecho, los principios -y no las reglas procesales aisladas- constituyen el parámetro supremo de validez y justicia (Alexy, 2002). Desde esta óptica, la aplicación inflexible del artículo 425 apartado 2 del vigente Código Procesal Penal vulnera la supremacía de la Constitución, pues subordina derechos fundamentales al formalismo probatorio.

Frente a ello, esta investigación se propone demostrar que la prohibición contenida en el artículo 425 numeral 2 de nuestro Código Procesal Penal afecta principios de relevancia constitucional como: a) la proscripción de la arbitrariedad en la decisión judicial; b) la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de decisiones fundadas en Derecho; c) el plazo razonable; d) el derecho de defensa; y, e) la seguridad jurídica en la administración de justicia, por lo que se requiere una reforma normativa que compatibilice la inmediación probatoria con el control jurisdiccional efectivo.

II. Métodos y técnicas

El estudio adopta un enfoque cualitativo y jurídico-doctrinal, sustentado en el paradigma pospositivista, el cual reconoce la fuerza normativa de los principios constitucionales y la necesidad de interpretar las reglas procesales conforme a ellos (Dworkin, 1986).

Entre los métodos principales utilizados están los propios del derecho y los genéricos:

1. Método dogmático-jurídico, utilizado para el análisis del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano, de los principios constitucionales involucrados y de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable.

2. Método hermenéutico, orientado a desentrañar el sentido constitucional de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la doble instancia y a la valoración racional de la prueba.

² Exposición de Motivos del D. Leg. N.º 957 (2004).

3. Método deductivo, analítico y sintético, a partir de los cuales se observó conceptos jurídicos, se los analizó y confrontó con la realidad problemática a fin de advertir consecuencias que faciliten la comprensión de la esencia del carácter prohibitivo de la norma en cuestión y como consecuencia, advertir la afectación de principios constitucionales vulnerados con su aplicación.

Las técnicas de investigación empleadas como el análisis documental y la argumentación jurídica, permitieron revisar, seleccionar y analizar material de naturaleza jurídica a fin de exponer razones y pruebas, formas y sucesos jurídicos para sostener la presencia de principios de rango constitucional afectados con el mandato prohibitivo contenido en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano. La investigación es propositiva, dado que persigue no solo el diagnóstico del problema, sino la formulación de una propuesta normativa propositiva que optimice la función revisora de la segunda instancia penal en el Perú.

III. Principios de relevancia constitucional y su afectación en el proceso penal peruano.

El modelo acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal peruano de 2004 buscó superar los rezagos del sistema inquisitivo, garantizando un proceso penal oral, contradictorio e inmediato. No obstante, la configuración rígida del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal ha generado una contradicción estructural; pues, en lugar de que la inmediación sirva a la justicia material, se ha convertido en un obstáculo para la revisión efectiva de las decisiones judiciales.

3.1. La proscripción de la arbitrariedad en las decisiones judiciales

El principio de proscripción de la arbitrariedad judicial, derivado de los artículos 3 y 45 de la Constitución Política del Perú de 1993, exige que toda decisión judicial esté sustentada en razones jurídicas verificables y revisables (Priori Posada, 2019); es decir, toda decisión judicial debe motivarse además de fundamentarse. Cuando una norma procesal impide al órgano de alzada valorar libremente la prueba, el control racional de la motivación queda suspendido, lo cual abre espacio a la arbitrariedad.

La arbitrariedad en las decisiones judiciales implica la comisión de actos jurídicos realizados obligatoriamente por un juez, pero con tinte de poder caprichoso, apartados de criterios razonables, justos, objetivos y sin una adecuada motivación. El Tribunal

Constitucional peruano, ha señalado que motivar adecuadamente las resoluciones judiciales constituye el derecho garantizado del justiciable contra la arbitrariedad cometida por cualquier órgano jurisdiccional; por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional debe ofrecer un control inagotable de decisiones razonadas y proporcionadas. Toda decisión carente de motivación adecuada, suficiente y congruente es arbitraria y por lo tanto, inconstitucional; en tal sentido, la prohibición de valorar la prueba personal en apelación contradice la exigencia de control racional, dando idea de insuficiencia.

En la doctrina, Luigi Ferrajoli (2021) sostiene que el garantismo procesal no admite zonas inmunes al control jurisdiccional. La inmediación, por tanto, no puede entenderse como un límite infranqueable a la revisión, sino como una técnica de autenticidad perceptiva (Taruffo 2018).

3.2. La tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de decisiones fundadas en Derecho

La tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución, significa el derecho a que una decisión judicial pueda ser impugnada y revisada integralmente. La jurisprudencia interamericana ha reforzado este principio al señalar que el derecho a recurrir un fallo condenatorio es parte del debido proceso³

Son componentes indispensables de la tutela jurisdiccional efectiva: i) el derecho a la impugnación o instancia plural como garantía de que existen otras instancias a las que el justiciable recurre en busca de mayor seguridad jurídica; y, ii) el derecho a la prueba, la misma que está directamente relacionada con los hechos que se investigan y que constituyen mecanismo de defensa para el justiciable, quien deberá procurarla hasta en un reexamen para evitar la afectación de sus derechos reclamados.

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva se materializa conforme a tres supuestos: i) el derecho al acceso a la justicia; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; y, iii) el derecho a la ejecución (San Martín Castro 2001, citado por Zaldívar, 2022, p.78); por lo que, tal derecho se ve lesionado cuando la segunda instancia queda reducida a una mera formalidad, sin posibilidad real de corregir errores de valoración de prueba que puedan derivar en condenas injustas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párrafos 145, 146, 163, 165, 171, 177.

3.3. El derecho de defensa

El derecho de defensa, previsto en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución de 1993, abarca tanto la posibilidad de ser oído como la de impugnar eficazmente una decisión adversa (principio de contradicción); así como, la función de los roles que desempeñe la autoridad jurisdiccional como medio para evitar la parcialización de un solo juzgador (principio acusatorio). Si el tribunal *Ad quem* no puede revalorar la prueba personal, la defensa técnica pierde parte de su eficacia.

A decir del Tribunal Constitucional peruano, todo justiciable puede acceder a un tribunal de justicia hasta esclarecer cualquier afectación a sus derechos; de no cumplirse, el derecho de defensa se afecta en su contenido esencial cuando, las actuaciones de los órganos jurisdiccionales impiden que cualquiera de las partes intervenientes en un proceso ejerza los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su persona y sus intereses, legítimamente.

El propio Código Procesal Penal, remarca que el derecho de defensa es una guía o ruta que provee de información durante el desarrollo del proceso penal, hasta la obtención de una decisión coherente, justa y suficiente.

3.4. El plazo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁴, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías de un plazo razonable; esto significa que deberá ser juzgado dentro de un plazo adecuado, proporcionado, que derive en un debido proceso.

El principio del plazo razonable, remarca que la justicia no solo sea revisable, sino también pronta; pues, cualquier demora en exceso o la falta de revisión efectiva son sinónimo de denegación de justicia. Por tanto, un proceso penal en el que la apelación no cumple su función revisora, prolongando la incertidumbre, vulnera también este principio.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el plazo razonable no solo está referido al número cuantificable de días en los que debe desarrollarse un proceso; sino, a la razonabilidad en que cada caso en particular debe ser atendido dada la circunstancias, complejidad, comportamiento procesal del recurrente, así como la actuación de los órganos judiciales.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.



230

El proceso penal debe desarrollarse en los plazos más breves como muestra de la oportuna intervención del Estado en la protección de derechos fundamentales; de lo contrario, se incurre en daños irreparables en innumerables ocasiones.

3.5. La seguridad jurídica en la administración de justicia

La seguridad jurídica, entendida como previsibilidad de las decisiones judiciales y coherencia del sistema; es, en suma, la forma más transparente de la manifestación de la justicia y el derecho.

Un ordenamiento jurídico que proyecte confianza para organizar una vida en función a la fe y a la moral representa un valor, que se erige como seguridad jurídica al relacionarse con condiciones de inteligibilidad, conocimiento y entendimiento, para que el mandato legal sea comprendido por la sociedad y pueda cumplirse.

La interpretación del sentido de la ley es una tarea fundamental aclaratoria para los jueces y juristas, ya que tiene como función la dirección del comportamiento humano.

IV. Análisis crítico de la jurisprudencia nacional

Este estudio ha servido para detectar vulneración de principios procesales de naturaleza constitucional en la norma procesal penal establecida en el artículo 425 numeral 2, pues, prohíbe liminarmente que el órgano de alzada efectúe una valoración de la prueba personal de manera diferente a la que realizó el A quo, anulando con ello, toda posibilidad de seguridad jurídica⁵.

Los principios fundamentales de proscripción de la arbitrariedad en la decisión judicial; la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de decisiones fundadas en derecho; el plazo razonable; el derecho de defensa; y la seguridad jurídica en la administración de justicia, son notoriamente vulnerados por la prohibición normativa contenida en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando:

- a. No son considerados conforme lo dispone la Constitución Política en los artículos 1 y 2, de cuyos contenidos se desprende que tales normas principalistas tienen categoría de valores, lo que significa, que sirven de inspiración para todo el sistema jurídico y operadores de justicia con el propósito de brindar protección legal a la persona humana y su dignidad como fin supremo del Estado.

⁵ Casación 1556-2017-Ventanilla



231

- b. Son ignorados en la resolución de conflictos, reflejando el ejercicio de un poder ilegítimo y abusivo, pese a ser característicos de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro.
- c. De manera absoluta, se mella arbitrariamente la seguridad jurídica al limitar el derecho de acción, contradicción, oralidad, inmediación, debido proceso, para acceder a una segunda instancia en busca de una valoración distinta de la prueba personal, que pudiera ser más justa para el recurrente.
- d. No hay oportunidad de satisfacción probatoria. La prueba no solo es un derecho sino una garantía contra la arbitrariedad en cualquier decisión judicial, de acuerdo al contenido de la teoría de la prueba; en tal sentido, es, a través de ella (la prueba), que el juzgador podrá formar convicción y certeza para alcanzar la verdad de un hecho que garantice una decisión judicial acorde a Derecho.
- e. Se olvida la importancia del principio de inmediación y deja de ser un beneficio para el justiciable porque no puede ser alcanzado⁶.
- f. Se sobre valora la inmediación como actividad probatoria solo para la primera instancia⁷.
- g. Se obstruye el control endoprocesal al excluirse de oficio material probatorio que en segunda instancia puede ser razón de una mejor valoración y justa solución⁸.
- h. Se atenta contra el plazo razonable, la celeridad y economía procesales al no haber inmediación y, la Sala de Apelaciones, a pesar de que está facultada para realizar actuación probatoria y dar criterio distinto a la prueba personal al vertido por el A-quo, no puede hacerlo ocurriendo la nulidad de la sentencia de grado que ocasione un nuevo juicio oral por otro juzgador.
- i. La prohibición implica una cierta limitación o reducción del criterio fiscalizador que puede ser sostenido por las zonas abiertas como: las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; empero, si no hay oportunidad de inmediación obligatoria para la valoración de la prueba personal en segunda instancia, no es posible alcanzar el dominio de las zonas opacas referidas a las cualidades o habilidades propias del ser humano como: la narrativa,

⁶ Casación 54-2010-Huaura y Casación 87-2012-Puno.

⁷ Casación 195-2012-Moquegua y Casación 385-2013-San Martín.

⁸ Casación 646-2015-Huaura

232

expresividad, lenguaje, entre otras, importantes para la obtención de una mejor percepción y criterio en el juzgador que decante en una adecuada y justa decisión.

V. Necesidad de una reforma normativa del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano

El actual texto del artículo 425 numeral 2 de nuestro Código Procesal Penal prohíbe expresamente a la Sala Penal Superior otorgar distinto valor a la prueba personal recibida en primera instancia. Este enunciado, redactado en términos absolutos, genera grandes efectos problemáticos como:

- a.** Limita la función revisora del tribunal de apelación, reduciendo la segunda instancia a una revisión meramente formal.
- b.** Vulnera la seguridad jurídica, al impedir que se corrijan errores de apreciación de la prueba personal en primera instancia.
- c.** Fomenta decisiones arbitrarias, al convertir en inatacable la valoración efectuada por el juez de primera instancia.

Por tanto, se requiere una reforma normativa de carácter interpretativa y garantista, que preserve la inmediación como técnica procesal y elimine su rigidez incompatible con los derechos constitucionales⁹.

VI. Contenido del cambio normativo procesal penal con sustento constitucional

La propuesta se orienta a redefinir el alcance del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano bajo el siguiente criterio:

La inmediación debe entenderse como un principio funcional, no absoluto; la revisión judicial de la prueba personal es legítima en la medida que permita apreciar íntegramente la actuación probatoria, hasta agotar su efectividad.

En ese sentido, el artículo 425 numeral 2 debería modificarse conforme a los siguientes lineamientos:

- a.** Autorizar la revaloración de la prueba personal en segunda instancia, cuando existan indicios de error manifiesto,

⁹ Constitución del Perú, art. 138.

233

contradicción en la motivación o vulneración de derechos fundamentales.

b. Exigir motivación y fundamentación en las decisiones judiciales que obstruyan la posibilidad de inmediación en segunda instancia con fines de valoración de la prueba personal que garantice transparencia, control racional de un debido proceso y seguridad jurídica.

VII. Fundamentos constitucionales de la propuesta

a. Supremacía constitucional: la Constitución prevalece sobre la ley procesal, y los derechos fundamentales no pueden subordinarse a reglas formales.

b. Principio de razonabilidad: la limitación a la revisión probatoria solo es válida si es necesaria y proporcional al fin que persigue.

c. Principio pro persona: toda interpretación debe favorecer la vigencia más amplia de los derechos fundamentales¹⁰.

d. Estandarización jurisprudencial: una regulación clara permitirá uniformar criterios y reducir la inseguridad jurídica.

En síntesis, la reforma propuesta busca armonizar la inmediación con la doble instancia efectiva, fortaleciendo la legitimidad del proceso penal.

VIII. Conclusiones

a. La aplicación rígida del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano vulnera principios constitucionales esenciales. La prohibición absoluta de valorar de modo distinto la prueba personal en segunda instancia afecta la proscripción de la arbitrariedad en la decisión judicial, la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de decisiones fundadas en derecho, el plazo razonable, el derecho de defensa; y, la seguridad jurídica en la administración de justicia, generando espacios de impunidad formal y desprotección material.

b. El principio de inmediación no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la autenticidad y racionalidad de la prueba. Interpretarlo como barrera infranqueable a la revisión judicial contradice el modelo de Estado Constitucional de Derecho y la supremacía de los derechos fundamentales.

¹⁰ Código Procesal Penal, Título Preliminar, art. I.



234

- c. El control jurisdiccional efectivo exige que la segunda instancia tenga competencia para revisar la razonabilidad de la valoración probatoria.
- d. La tendencia jurisprudencial nacional revela una interpretación flexible y garantista del principio de inmediación. Este desarrollo debe consolidarse mediante una reforma normativa que clarifique el alcance del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal peruano.
- e. La propuesta normativa planteada busca compatibilizar la inmediación con la doble instancia efectiva¹¹. Permite la revaloración de la prueba personal, sin desnaturalizar la inmediación y fortalece el control de constitucionalidad dentro del proceso penal. (Ferrajoli, 2021)
- f. El fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho en el Perú requiere normas procesales coherentes con los derechos fundamentales. La reforma del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal es una medida necesaria para garantizar justicia penal sin arbitrariedad, seguridad jurídica y respeto a la dignidad humana.

IX. Lista de referencias

- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Dworkin, R. (1986). Law's Empire. Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2021). Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional. Madrid: Trotta.
- Priori Posada, G. (2019). Principios, reglas y argumentación jurídica. Lima: Palestra Editores.
- San Martín Castro, C. (2023). Derecho procesal penal. Principios y garantías. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taruffo, M. (2018). La prueba de los hechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Zaldívar Urteaga, María de los Ángeles (2022). Afectación de principios de relevancia constitucional con la prohibición de la valoración diferente de la prueba personal en segunda instancia en el proceso penal peruano Tesis doctoral. Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

¹¹ Mohamed vs. Argentina, Corte IDH, 23/11/2012.



235

Jurisprudencia consultada

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH. Artículo 8, numeral 1.

Casación 1556-2017-Ventanilla

Casación 54-2010-Huaura

Casación 87-2012-Puno

Casación 195-2012-Moquegua

Casación 385-2013-San Martín

Casación 646-2015-Huaura